

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente 1100140030422020066501

Asunto: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Pavo Construcciones SAS contra Seguros Mercantiles Bolívar S.A.

Sentencia escrita conforme al artículo 373 del C.G.P.

El siguiente pronunciamiento se efectúa en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que el traslado de la sustentación se surtió en los términos del artículo 9º de la norma en cita.

Se decide el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá, el 18 de mayo de 2022, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. De la demanda principal.

Pavo Construcciones SAS, por medio de apoderado judicial entabló demanda verbal de responsabilidad contractual contra Seguros Mercantiles Bolívar S.A., para lo cual deprecó las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se **DECLARE** civilmente responsable a **SEGUROS MERCANTILES BOLÍVAR S.A.** identificada con Nit 860.002.180-7, por el pago indemnizatorio por ROBO del compresor marca INGERTOLLRAND. MODELO: XP 185 SERIE: AX5U356634 cuyo propietario era la empresa **PAVO CONSTRUCCIONES SAS** identificada con Nit 900.979.285-0

SEGUNDO: Que se **CONDENE** a **SEGUROS MERCANTILES BOLÍVAR S.A.** identificada con Nit 860.002.180-7, a la ejecución de la póliza “certificado de seguro” denominada **SEGURO DE TRANQUILIDAD PYMES** radicada con número consecutivo 3520010058201 a favor de **PAVO CONSTRUCCIONES SAS** identificada con Nit 900.979.285-0.

TERCERO: Que se **CONDENE** a **SEGUROS MERCANTILES BOLÍVAR S.A.** identificada con Nit 860.002.180-7, al pago del compresor marca INGERTOLLRAND. MODELO: XP 185 SERIE: AX5U356634 cuyo propietario era la empresa **PAVO CONSTRUCCIONES SAS** identificada con Nit 900.979.285-0, por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$55.000.000)**, tal como se informó en la carta de reclamación que presentó mi agenciado sin objeción hecha por el demandado respecto del valor.

CUARTO: Que se **CONDENE** al demandado **SEGUROS MERCANTILES BOLÍVAR S.A.** identificada con Nit 860.002.180-7, al pago de los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, causados desde el día que el demandado NEGÓ el pago indemnizatorio hasta el día que reponga o pague el monto del compresor hurtado.

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

La empresa demandante adquirió con la compañía de seguros demandada la póliza de seguros denominada Seguro de Tranquilidad Pymes radicada con número consecutivo 3520010058201, cuya cobertura comprendió desde el 26 de noviembre 2019 al 26 de noviembre de 2020, los amparos contratados, fueron coberturas por daño en la cantidad de \$261.000.000 y robo por \$260.000.000.

A la compañía demandante le fue hurtado un compresor de la marca Ingersollrand, modelo XP 185 Serie AX5U356634, del parqueadero Mónaco ubicado en la Calle 80 vía Siberia Bogotá Kilómetro 2.5, hecho ocurrido el 27 de agosto de 2020, motivo por el cual realizó la correspondiente reclamación del seguro ante Seguros Bolívar, compañía que mediante el oficio No. AJ2-8262821 del 6 de octubre de 2020 objetó la indemnización bajo argumento en que el robo ocurrió fuera de las instalaciones de la sociedad por lo que no cuenta con amparo para dicha eventualidad.

Manifestó que, según la póliza en el capítulo de condiciones numeral 1º indicó que se brinda el pago de daños materiales, pérdida de utilidad, robo y daños a otras personas que se causen en el desarrollo de su actividad siempre y cuando sean accidentales, súbitos e imprevistos, que ocurran dentro o fuera del local asegurado, a su vez en el numeral 2.3 anunció la protección y cobertura conforme al desarrollo de su actividad.

Refirió que la actividad de Pavo Constructores es la de construcción de obras de ingeniería civil y el objeto social se desarrolla fuera de las instalaciones de la oficina, así pues, el elemento hurtado cumple su función por fuera de la compañía; de igual forma, si bien la dirección de Local es la Cr 10 No. 2 -03 de Chía Cundinamarca, lo cierto es que en el trámite de apertura de la póliza fue aportado certificado de cámara de comercio de la empresa, en el cual dicho local no aparece como inscrito, pues la dirección registrada es la Vereda La Balsa Sector Caobos Finca Santa Clara Familia Pérez ca, ubicada en Chía Cundinamarca, error notable de la demandada.

La Oposición

La aseguradora demandada refirió que, al momento de la ocurrencia del hurto, el compresor y sus accesorios se encontraban en el parqueadero Mónaco Calle 80 vía Siberia Bogotá Kilómetro 2.5, se concluye que los hechos acaecieron fuera del predio asegurado de la empresa Pavo Construcciones, que de acuerdo a la carátula está ubicada en la carrera 10 No. 2-03 de Chía Cundinamarca, por lo tanto la objeción realizada fue motivada en el contenido de la póliza que el demandante conocía, aceptó y suscribió.

Como excepciones de mérito promovió en síntesis las siguientes:

Ausencia de Cobertura de Póliza. Inexistencia de Siniestro

El amparo aplicable al presunto evento de hurto se encuentra referido en el numeral 2.3 de las condiciones generales de la póliza, que se refiere expresamente al robo de bienes asegurados y no al contenido en el numeral 1 de la póliza, por ser una cláusula de carácter general. De esta manera, resulta claro que la indemnización

en virtud del amparo por robo de bienes es procedente siempre que el bien hurtado, se encuentre en la dirección consignada en la carátula de la póliza como empresa del asegurado, que para el caso que nos ocupa, es la dirección Carrera 10 No. 2-03, del municipio de Chía – Cundinamarca, así pues es claro que el acontecimiento no ocurrió respecto de los bienes que se localizan en la empresa, como quiera que al momento de la ocurrencia del evento el compresor se encontraba en el parqueadero Mónaco Calle 80 vía Siberia Bogotá Kilómetro 2.5, dirección que no concuerda con la aportada al momento de la suscripción del contrato de seguro.

Ausencia De Cobertura Por Exclusión Expresa de la Póliza – Exclusión No. 4.1.11

Refirió que la cobertura fue excluida de conformidad con la Clausula 4.1.11., en cuanto a los bienes propios entregados a terceros, pues tal como se encuentra probado en el proceso al momento de la ocurrencia de los hechos, el compresor se encontraba en el parqueadero Mónaco Calle 80 vía Siberia Bogotá Kilómetro 2.5, como puede constatarse en la denuncia instaurada por el ingeniero de la demandante, de igual forma, en el hecho 6º de la demanda, se reconoce que el bien se encontraba en un parqueadero, aceptando con dicho hecho la celebración de un contrato de depósito.

Conforme a lo anterior, como se desprende de la simple lectura del clausulado de la póliza, la aseguradora no tiene la obligación de indemnizar al asegurado por el hurto del bien asegurado, toda vez que este fue entregado a un tercero en depósito para su custodia, situación expresamente excluida de la cobertura de la póliza.

Ausencia Absoluta de Siniestro.

Indicó que, para que exista la ocurrencia de un siniestro con cargo a la póliza expedida por la aseguradora tendría que haberse acreditado, al menos con una prueba sumaria, que el compresor hurtado se encontraba en las instalaciones localizadas en la dirección Carrera 10 No. 2-03 en Chía Cundinamarca, así pues, en el presente asunto ocurrió lo contrario pues se evidenció que el elemento se encontraba en el parqueadero Mónaco Calle 80 vía Siberia Bogotá Kilómetro 2.5, de esta manera, resulta claro que al momento de la ocurrencia de los hechos, el bien asegurado estaba en una locación diferente a la consignada en la póliza, por lo que, no se ha materializado el riesgo amparado.

Culpa Grave de la Víctima – Artículo 1055 del Código de Comercio.

Señaló que, la negligencia de Pavo Constructores, al entregar el depósito los bienes muebles, sin estipular un protocolo de entrega ni precisar las personas autorizadas para el retiro de la maquinaria.

Inexistencia De La Obligación Indemnizatoria

Arguyó que, la aseguradora, cumplió a cabalidad con sus obligaciones, motivo por el cual no tiene que cumplir con la obligación de pagar indemnización alguna, como quiera que ocurrió la condición suspensiva de la cual dependía la exigibilidad de su obligación indemnizatoria, es decir, no se realizó alguno de los riesgos asegurados, por cuanto, respecto del evento supuestamente ocurrido, existe

ausencia de cobertura por haberse dado fuera de la empresa y generarse como consecuencia de la entrega de un tercero, circunstancia excluida de cobertura.

Falta de Legitimación en La Causa Por Activa

Comentó que, en el presente caso, los interesados del contrato de seguro son como tomador Banco Davivienda, Asegurado, Pavo Construcciones y Beneficiario la misma entidad bancaria, motivo por el cual, en el improbable caso de encontrarse acreditado el siniestro y su cuantía, el único legitimado para pedir la afectación de la póliza es el beneficiario, que resulta ser Banco Davivienda.

Pretensión De Enriquecimiento Sin Justa Causa

Señaló que, no concurren los requisitos necesarios para que se configure un enriquecimiento sin justa causa.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, señaló que revisadas las cláusulas pactadas en el contrato multirriesgo tranquilidad pymes riesgos No. 3520010058201, con la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar, se encuentra la cláusula 2.3 allí fue pactada en el aparte de robo, que se amparaban los bienes asegurados que se encuentren en su empresa y/o en consignación que hayan sido dejados a su cargo.

Así pues, el interés asegurable comprendía únicamente los bienes asegurados que se encuentren en la empresa bien sea propios o ajenos que hayan sido dejados a su cargo, dicho clausulado hace parte integral del objeto de la convención, a diferencia del numeral 1 el cual trata de una definición del contrato de seguro, conforme a ello, encontró probada la excepción denominada ausencia de cobertura de la póliza, motivo por el cual denegó las pretensiones de la demanda.

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte demandada señaló que su agenciado no tenía establecimiento de comercio en la dirección Cr 10 No. 2-03 de Chía Cundinamarca, sino en la Vereda La Balsa Sector Caobos Finca Santa Clara Familia Pérez ca, ubicada en Chía Cundinamarca, como así reposa en la cámara de comercio de la compañía demandante, motivo por el cual, no es posible hablar de cobertura de los elementos que se encuentren dentro de la empresa, si no existe la referida dirección, por tanto, la póliza de seguro multirriesgo No. 3520010058201 siempre cubrió los elementos en un establecimiento de comercio incorrecto.

De otra parte, señaló que, la compañía de seguros conocía que Pavo Constructores SAS, es una empresa que se dedica a la construcción de obras civiles, en tal sentido, la póliza fue adquirida para cubrir la maquinaria en un eventual hurto que se diera en cumplimiento de su objeto social, así pues, la ausencia de cobertura aprobada como excepción de mérito no está dada a prosperar, como quiera que el compresor fue hurtado en el desarrollo de su actividad.

IV. CONSIDERACIONES

No encuentra esta judicatura reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico-procesales como son capacidad para ser parte; comparecer al proceso; demanda en forma y competencia. Además, de la actuación vertida en el plenario no se vislumbra vicio con entidad de anular en todo o en parte lo actuado o de haberse configurado ha sido saneada, es viable emitir un pronunciamiento de fondo.

En la presente acción se pretende la declaratoria de incumplimiento de la parte demandada, a lo pactado en la póliza de seguros denominada Seguro de Tranquilidad Pymes radicada con número consecutivo 3520010058201, con vigencia desde el 26 de noviembre 2019 al 26 de noviembre de 2020, lo anterior, con la consecuente condena a la reparación de los perjuicios sufridos con motivo del hurto del que fue víctima la parte activa el 27 de agosto de 2020.

Para determinar la viabilidad o no de las pretensiones de la demanda, estima pertinente hacer un análisis de los distintos tópicos que como consecuencia del litigio planteado se presentan, esto son, el contrato de seguro y el interés asegurable.

De conformidad con el artículo 1036 del C. Co. el contrato de seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, cuya característica es la transmisión de un riesgo mediante el pago de una prima y por el hecho de recibir ese precio el asegurador asume sobre su propio patrimonio el riesgo que gravitaba en el patrimonio del asegurado¹

El contrato de seguro es por esencia de carácter indemnizatorio, pues, con él se busca restablecer la situación económica afectada por un siniestro, sin que jamás pueda constituirse para el asegurado en una fuente de lucro; el seguro implica, como lo afirma la doctrina patria, *“la traslación de riesgos, es decir, de aquellos eventos que comportan una posibilidad de pérdida”*².

Las características del contrato de seguro contenidas en el artículo 1036 transcrito, implican la necesidad de que ellas se encuentren plasmadas en todo contrato, como es el hecho de la *bilateralidad*, en donde cada una de las partes asume una obligación específica, de un lado el pago de la prima y del otro el cumplimiento de la prestación pecuniaria una vez ocurrido el siniestro; la *onerosidad*, porque a la futura prestación del asegurador se contrapone la actual prestación del asegurado de pagar la prima; su carácter *aleatorio* porque al momento de la celebración del contrato no se sabe cuánto, o cuándo le tocará al asegurador pagar la prestación, ni si tendrá que pagarla; la naturaleza de *contrato de ejecución continuada* por ser un vínculo continuo de las partes por un periodo más o menos largo. Finalmente es importante tener claro que este tipo de contratos está fundamentado en la “buena fe” no solo en la celebración del contrato sino también en su ejecución.

Conforme lo previsto en el artículo 1037 *ejúsdem*, son partes en el contrato de seguro por un lado el asegurador, quien percibe la prima y se obliga a pagar la indemnización en caso de siniestro y que debe ser una persona jurídica legalmente autorizada, dado que la actividad aseguradora en nuestro país está sometida a vigilancia y control por parte del Estado; de otro lado está el tomador, que es la

¹ Garrigues Joaquín Curso de Derecho Mercantil Tomo IV pág., 260

² Ossa Efrén. Tratado Elemental de Seguros, págs. 43 y 44

persona que contrata con el asegurador, que puede no ser el titular de los derechos derivados del contrato, pues es permitido que el tomador asuma las obligaciones pero no los derechos.

Aun cuando no son partes del contrato de seguro, concurren en su ejecución el asegurado que es aquel que tiene el derecho a la prestación debida por el asegurador, frente a quien se concede el amparo, el titular del interés asegurable; el beneficiario que es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, que puede ser el mismo asegurado o tomador o una tercera persona.

Este contrato queda contenido o instrumentado en la denominada póliza de seguro, en la cual queda condensado el objeto del mismo, valga decir, el riesgo que a través del contrato se traslada al asegurador, como es el caso de robo, accidente de automóviles e incluso, el pago de un crédito, entre muchos otros.

La función social del contrato del seguro es la preservación del patrimonio económico de los individuos, unas veces con carácter indemnizatorio como en los llamados seguros de daños y otras con carácter protector o previsorio como los seguros de personas.

El artículo 1045 *ibidem*, enseña que son elementos esenciales del contrato de seguro: i) El interés asegurable; ii) El riesgo asegurable; iii) La prima o precio del seguro; y iv) La obligación condicional del asegurador, e indica expresamente la referida disposición que en defecto de alguno de estos elementos el contrato no produce efecto alguno.

Demarcado legal y doctrinariamente el vínculo contractual que liga a las partes y reunidos los anteriores elementos, ha de decirse que el contrato de seguro aparece acreditado en el expediente y no fue desconocido por ninguna de las partes, por lo que debe efectuarse su análisis para destrabar el litigio.

De la lectura de la póliza de seguros denominada Seguro de Tranquilidad Pymes No. 3520010058201 allegada con la demanda, se observa que en ella la parte demandante aseguró de la siguiente manera la contingencia de hurto:

“2.3. Robo de bienes

Robo de bienes asegurados que se encuentren en su empresa, propios y/o en consignación que hayan sido dejados a su cargo, conforme al desarrollo de su actividad, y a causa de cualquiera de los siguientes eventos:

2.3.1. Terceras personas ingresando a su empresa ejerciendo violencia a sus instalaciones o a sus empleados.

2.3.2. Terceras personas ingresando a su empresa sin ejercer violencia. Aplica únicamente para muebles, equipos de oficina y equipos eléctricos y electrónicos.

2.3.3. Robo por parte de sus empleados, se ampara de acuerdo al límite contratado en la carátula de la póliza.”

El punto de controversia se centra en la indemnización del elemento denominado “compresor de la marca Ingertollrand, modelo XP 185 Serie AX5U356634” hurtado el 27 de agosto de 2020 en el Parqueadero Mónaco ubicado en la Calle 80 vía Siberia Bogotá Kilómetro 2.5, pues en sentir del extremo actor debe declararse que dicho seguro ampara tales perjuicios.

En ese sentido, como el asegurador ni técnica ni jurídicamente puede obligarse a responder de todas las pérdidas que eventualmente sufra el asegurado, se hace necesaria la individualización del riesgo en los términos señalados en la póliza de seguros.

Como quedó anotado, dentro de los bienes asegurados se encuentran los contenidos dentro de la empresa y su sustracción con o sin violencia, así mismo, del contenido de la póliza se observa que en ella se acordó que el contrato de seguro se rige por las condiciones contenidas en el contrato, documento que permite establecer lo que se entiende por contenidos básicos y por la aludida sustracción.

En punto, es preciso recordar que conforme al artículo 1602 del C.C., todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, lo que significa que tiene la misma fuerza obligatoria que la ley y, en consecuencia, debe cumplirse conforme al tenor de lo pactado. En virtud del principio de la libre contratación, las partes de común acuerdo pueden determinar el contenido del contrato. En materia de seguros este principio está reiterado en el artículo 1056 del C.Co., el cual establece que, con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados.

La autonomía de la voluntad prima en la contratación y por eso la voluntad humana es fuente del derecho contractual. El artículo 1621 *ejúsdem*, da primacía a la voluntad de los contratantes en la interpretación de los contratos, y el 1625 permite extinguir y obviamente modificar toda clase de obligaciones. Los límites a la autonomía de la voluntad contractual son las leyes imperativas o prohibitivas, el orden público y las buenas costumbres. Ninguno de estos restringe la exclusión a que nos hemos referido.

Con lo anterior se observa que la demandante en ejercicio de su autónoma voluntad solo contrató con la aseguradora el amparo de su empresa, sus contenidos básicos o generales, la sustracción con o sin violencia o por parte de empleados de los mismos y los perjuicios que se llegaren a ocasionar por desastres naturales, desórdenes públicos, etc., los cuales, no son materia de estudio.

Ahora bien, visto lo anterior, resulta claro para esta judicatura que la compañía de seguros se encontraba obligada a indemnizar el hurto siempre y cuando hubiese ocurrido al interior de la compañía, en atención al contenido literal de la póliza de seguro; sin embargo, en el presente asunto se observa que el robo del compresor acaeció en un parqueadero el cual fue contratado para el depósito, materiales y herramientas de la compañía, cuya locación es distinta a la ubicación de la empresa, circunstancia que exime de responsabilidad a la aseguradora pues dicho riesgo no fue amparado.

Téngase en cuenta que, si la compañía hubiese querido proteger sus herramientas y elementos propios de su actividad comercial e industrial por fuera de la compañía, hubiese adquirido una póliza que amparara la pérdida, daño o hurto en diferentes locaciones distintas a la ubicación de su empresa, riesgos que no se entienden cobijados con la póliza objeto del presente asunto.

De igual forma se advierte que al igual que para el a-quo, para esta célula judicial, el numeral 1º de las condiciones generales resulta ser meramente descriptivo de la manera en que consiste el seguro multirriesgo tranquilidad pymes.

Véase que en dicho numeral fue señalado que:

Nosotros, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (LA ASEGURADORA) le brindamos a usted(ASEGURADO), o a sus beneficiarios u otras personas afectadas, el pago de los daños materiales, pérdida de utilidad, robo y daños a otras personas que se causen en el desarrollo de su actividad, siempre y cuando sean accidentales, súbitos e imprevistos, ocurran dentro de la vigencia de la protección, dentro o fuera del local asegurado, se pague la prima correspondiente y, sean las coberturas contratadas en la carátula de la póliza.

Ahora bien, de la lectura del acápite de los cubrimientos señala detalladamente que amparos protege al interior de la compañía y cuales operan por fuera de la empresa, dentro de los cuales no se encuentra comprendido el hurto.

Debe observarse que, el apoderado judicial de la demandante fundamentó el recurso de apelación en el hecho de que la dirección de la ubicación de la compañía es distinta a la descrita en la póliza de seguro, motivo por el cual es inexistente la cobertura; tal argumento resulta inane, pues al margen de que la dirección plasmada en la póliza sea distinta a la registrada en la cámara de comercio, el amparo está dirigido a la protección de los bienes que se encuentren al interior de la compañía y en gracia de discusión el hurto del compresor sucedió al interior del Parqueadero Mónaco ubicado en la Calle 80 vía Siberia Bogotá Kilómetro 2.5 y no en la dirección registrada de Pavo Construcciones SAS en la en la Vereda La Balsa Sector Caobos Finca Santa Clara Familia Pérez ca, ubicada en Chía Cundinamarca, por ende, la objeción de la compañía de seguros es válida y legal.

Así mismo, no puede perderse de vista que la inscripción de la dirección de la compañía en la póliza, que ahora alega como errada, fue conocida desde el principio por el autorizado para la firma en representación de Pavo Construcciones, luego se conocía el hecho y nada se dijo al respecto desde el comienzo del amparo hasta la fecha en que ocurrió el evento sin que se evidenciara el yerro. Al respecto, bien podría ser aplicable el artículo 1058 del C. Co, según el cual, *El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.*

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Lo anterior, debido a la importancia preponderante que atribuye el demandante a la imposición de la dirección correcta a la póliza de seguro, hasta el punto de romper la cobertura de la póliza, por ende, si conocía del defecto debió manifestarlo a fin de evitar futuras nulidades o controversias respecto del cubrimiento de la póliza, pues es notorio como se ha referido a lo largo del debate que la póliza en el ítem de hurto únicamente cubría el robo de bienes que sucedieran dentro de las instalaciones de la compañía.

Al paso de lo anterior, el argumento contenido en el desarrollo de la actividad y que en virtud de la unidad de negocio debe entenderse que el cubrimiento de la póliza se extiende a las locaciones externas de la empresa, para el evento del hurto resulta infundado, como quiera que, debió pactarse de manera expresa en la póliza, el aseguramiento por robo de las herramientas y elementos propios de la actividad de la construcción en las obras y lugares de depósito que se encuentren por fuera de la ubicación de Pavo Construcciones, circunstancia que no fue motivo de convención en el contrato de seguro.

Así las cosas, esta judicatura confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, se

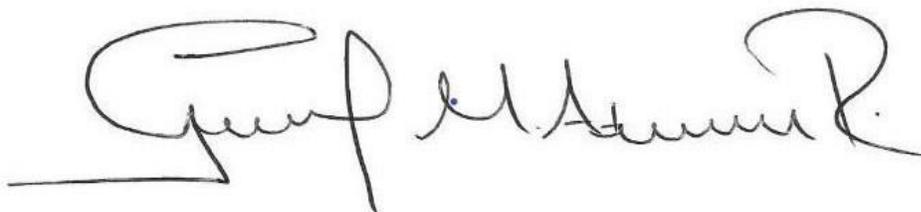
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá, el 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO. CONDENAR en cotas a la recurrente. Por secretaría, liquídense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 M/cte.

TERCERO. Ejecutoriado este fallo, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**